Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, Risaralda, 18 de septiembre de 2024

ACTA AUDIENCIA 035

Radicado	66001310300320220024800
Juzgado Origen	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira[1]
Demandantes	ADAN JOSE MARIN CANO Y OTROS
Demandados	BERNARDO ANTONIO VELEZ RAMIREZ Y OTRO
Asunto:	Continuación audiencia art. 373 CGP
Tipo proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Hora inicio	9:02 a.m.
Hora Fin	10:51 a.m.

En la ciudad de Pereira, Risaralda a la hora y fecha indicada se inició la audiencia en la aplicación Microsoft Teams, al enlace previamente dispuesto y notificado en el auto que convoca a esta audiencia. La audiencia se desarrolla a través de medios virtuales aplicando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 107 del CGP y el Acuerdo PCSJA-12185 del 27 de mayo de 2024.

Se deja constancia que asistieron: el apoderado Felipe Puerta García como apoderado de la parte demandante conforme al poder de sustitución y la abogada Maria Fernanda Jimenez Piarpusan a quien el curador ad litem del demandado la autorizó para actuar en este proceso-

1. **Alegatos.** Se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de buen probar.

2. **Sentencia**: A continuación, la juez expuso los argumentos de la sentencia, cuya parte resolutiva quedó de la siguiente manera:

> "En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley, **RESUELVE**
>
> **PRIMERO**: Declarar no probadas las excepciones de mérito "inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero", "inexistencia de nexo causal para atribuir responsabilidad a la parte demandada", "falta de legitimación en la causa por activa de María Gabriela Valencia y Adan Jose Marin Cano -no prueba la calidad de padres de crianza-, "inexistencia de responsabilidad del señor Joge Enrique Agudelo si se probara que aquel no era guardián del

[1] Remitido en cumplimiento de los Acuerdos CSJRIA24-67 y PCSJA23-12124.

automotor de placas SXD 919", por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción inexistencia del daño a la vida de relación, y parcialmente probada la excepción de tasación indebida e injustificada de los perjuicios morales pretendidos por los demandantes, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Declarar no prospera la tacha del testimonio de Alba Libia Marin Cano.

CUARTO: Declarar civilmente responsables, de manera solidaria, a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459 (conductor para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109 (propietario para el momento de los hechos del vehículo de placas SXD919), por la muerte de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, quien en vida se identificaba con tarjeta de identidad 1.086.634.544, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2021.

QUINTO: Condenar a los señores Bernardo Antonio Vélez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.555.459, y Jorge Enrique Agudelo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 75.158.109, en forma solidaria, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1. A favor del señor *Adán José Marín Cano -Padre de crianza la suma de $50.000.000. por concepto de daño moral*
2. A favor de María Gabriela Valencia González -Madre de crianza la suma de $50.000.000 por concepto de daño moral.
3. María Patricia Marín Valencia $25.000.000 por daño moral.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte Demandante de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

El apoderado demandante y el curador ad litem, presentaron recurso de apelación. El apoderado demandante presentó reparos. Ambos manifestaron su intención de ampliar los reparos en el término previsto en el artículo 322 del CGP. Se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Luego se dispuso la finalización de la audiencia. El acta se suscribe por la juez en los términos del artículo 107 del CGP y de la misma hace parte el audio de la audiencia que se incorpora en el expediente.

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez